



Número único de radicado/NI	11001 40 88 017 2024 00034
Número consecutivo providencia	Auto de sustanciación 045-2024
Accionante	RAUL ENRIQUE DANGOND CONTRERAS
Accionada	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTA D.C. MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ.
Vinculada	ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL DEL CONCEJO DISTRITAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. ASPIRANTES A LOS CARGOS DE SUBSECRETARIOS DE DESPACHO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROCURADURÍA DISTRITAL-BOGOTÁ. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL.

Bogotá D.C., 16 de febrero del 2024.

ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de asumir conocimiento de la acción tutelar instaurada y el otorgamiento de la medida provisional solicitada.

HECHOS

De la demanda de tutela y sus anexos se entiende que el tutelante aspira a ser elegido como Secretario General de Organismo de Control del Concejo Distrital de la ciudad de Bogotá para el periodo 1° de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2026, funcionario que debe seleccionarse conforme a los requisitos y condiciones establecidas en la Resolución No. 0010 de 2024 del Concejo de Bogotá mediante la que se abrió el proceso de convocatoria pública para proveer, entre otros, dicho cargo, con ocasión del que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contratada para el adelantamiento del proceso correspondiente, el pasado 14 de febrero del curso publicó el resultado de la valoración de la experiencia, de los estudios adicionales a los exigidos para el cargo, actividad docente y producción de obras de los aspirantes, frente a lo que el demandante estima que erróneamente no le reconocieron (5) puntos en su calificación por concepto de publicaciones académicas, lo que desconoce el artículo 24 de la precitada Resolución y la Constitución Política.



Por lo anterior, también estima que el acto administrativo que contiene el listado definitivo de elegibles al cargo mencionado, desconoce dicha normativa y en consecuencia, debe declararse nulo.

Pretende el amparo a sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la administración, debido proceso e igualdad y que, en consecuencia, se le ordene a la Universidad demandada tener en cuenta sus publicaciones en el proceso de calificación, otorgándole (5) puntos adicionales a la calificación obtenida.

Adicionalmente, solicita que se dicte medida provisional, consistente en ordenar la suspensión del acto administrativo que contiene el listado definitivo de elegibles al cargo de Secretario del Concejo Distrital; al respecto, argumentó que es: *“contrario a la Constitución Política (SIC) y las Normas superiores expuestas, que sustentan el asunto y encontrando el agotamiento de las etapas de la convocatoria ante la notoria publicación (SIC) del listado definitivo de elegibles, y evitar un daño irremediable antes de la fecha de elección (SIC) y posesión (SIC) al cargo que aspiro según cronograma”*.

Anexó:

1. Demanda de tutela (7 Fls).
2. Pantallazo denominado “Publicación Web” que contiene relación de las publicaciones del aspirante (1 Fl).
3. Resultados consolidados de los aspirantes a los cargos convocados mediante Resolución 010 de 2024 (3 Fls).
4. Lista definitiva de habilitados para la elección del secretario general de organismo de control y subsecretarios de despacho de las comisiones permanentes (2 Fls).
5. Copia de la Resolución 010 de 2024. (14 Fls).

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,.... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

La acción constitucional impetrada podrá ser interpuesta contra autoridades públicas y/o particulares; en este evento, la accionada, el Concejo de Bogotá es una Corporación Político - Administrativa de Elección Popular del orden distrital, siendo posible la interposición de la demanda.

El art. 37 del Decreto 2591 prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*; en este evento, resulta competente esta Judicatura porque la presunta vulneración de derechos fundamentales, al parecer, se ha suscitado en la ciudad de Bogotá D.C.

El art. 1° del Decreto 333 de 2021, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, entre otras cosas, dispone *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*; en consecuencia, este Juzgado, tramitará la actuación.



Por otro lado, el art. 14 del Decreto 2591 establece los requisitos mínimos de solicitud de amparo, verificados en esta oportunidad.

Igualmente se tendrá en cuenta la afirmación que por los hechos de la presente demanda no ha presentado otras acciones de tutela.

Se vinculará a las demandadas, así como a los aspirantes en la convocatoria pública desarrollada para la selección de los cargos citados *supra*, advirtiéndose su eventual interés de intervenir porque sus derechos pueden ser afectados con la sentencia que se profiera. También a la PROCURADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL para que, conforme a sus funciones, rindan la información que estimen pertinente.

En consecuencia, se requerirá a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. Y al CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. para, en sus páginas web institucionales o en el espacio virtual que corresponda, publiquen esta providencia. De igual manera, deberán informar a la Secretaria del Juzgado, datos a efectos de notificar a los aspirantes a los cargos de: SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL Y DE SUBSECRETARIOS DE DESPACHO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.; una vez recibidos, se surtirán las notificaciones de rigor.

Medida provisional:

Al respecto, debe anotarse que el art. 7° del Dcto. 2591 de 1991, establece: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

.....El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

Ahora, entre otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el Auto 312 de 2018 se indicaron los presupuestos a verificar para el decreto de una medida provisional:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

De otra parte, como se indicó *supra*, el accionante solicitó se conceda medida provisional consistente en ordenar la suspensión del acto administrativo que contiene el listado definitivo de elegibles al cargo de Secretario General de Organismo de Control de esa Corporación indicando básicamente que resulta contrario a la Constitución Política de Colombia y a la Resolución No. 0010 de 2024 del Concejo de Bogotá mediante la que se aperturó el proceso de convocatoria pública para proveer, entre otros, dicho cargo; además, a fin de evitarse un daño irremediable derivado de una eventual elección y posesión de ese funcionario,



destacando que se han agotado las etapas establecidas en la convocatoria lo que permitió la publicación del listado definitivo de elegibles.

El Juzgado no comparte el argumento presentado porque según el cronograma establecido para el desarrollo de la convocatoria a través de la que se seleccionará al Secretario General del Organismo de Control del Concejo Distrital (contenido en la Res. No. 0010 de 2024 precitada), su elección está prevista para los días 28 y 29 de febrero del cursante, de tal manera que el supuesto perjuicio irremediable alegado: elección y posesión del referido funcionario, necesariamente no se configurará de manera inmediata, por lo que el Juzgado cuenta con un tiempo prudencial para, con mayores elementos de juicio, analizar si debe atenderse favorablemente el amparo deprecado, y en ese caso, podrán adoptarse las medidas que correspondan para evitar la materialización de la situación que se estima configuraría un daño irreparable.

Se cita, en lo pertinente, el acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 0010 DEL AÑO 2024
(**11/01/24**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA Y ABRE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER LOS CARGOS DE SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL Y DE SUBSECRETARIOS DE DESPACHO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.”

Publicación de las listas definitivas de seleccionados y citación a los aspirantes para ser escuchados por la Plenaria y por la Comisión Permanente respectiva	23 de febrero de 2024	Página web del Concejo de Bogotá, D.C. https://concejodebogota.gov.co/ Página web de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas http://idexud.udistrital.edu.co/
Entrevista para que la Plenaria y la Comisión Permanente correspondiente escuche a los aspirantes a ocupar los cargos de Secretario General de Organismo de Control y Subsecretarios de las Comisiones Permanentes	24 al 26 de febrero de 2024	Sede principal del Concejo de Bogotá, D.C., Calle 36 No.28A-41, Recinto Los Comuneros.
Elección de Secretario General del organismo de control por parte de la Plenaria y elección de los Subsecretarios por parte de la Comisión Permanente respectiva	28 y 29 de febrero de 2024	Sede principal del Concejo de Bogotá, D.C., Calle 36 No. 28A-41, Recinto Los Comuneros.

Adicionalmente, frente al otro argumento presentado: que el contenido del acto administrativo que contiene el listado definitivo de elegibles al cargo es contrario a la Constitución y a la Ley, evidentemente no está llamado a ser analizado en este momento preliminar porque no advierte la posibilidad de configuración de un daño irreparable sino que denota la intención del actor a fin que se realice un examen de fondo sobre su legalidad, tema que conforme a lo explicado desde el Auto 312 de 2018 de la Corte Constitucional, no procede analizar en este estadio procesal.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Constitucional para la adopción de medidas provisionales, arriba reseñados, se advierte que acceder a la pretensión formulada generaría un daño desproporcionado a los demás aspirantes que participan en el concurso así como al mismo Concejo Distrital, puesto que se truncaría el desarrollo del cronograma establecido para la elección del Secretario General de Organismo de Control de esa Corporación, siendo más razonable que se les permita ejercer su derecho de contradicción previo a que se adopte una decisión de tal naturaleza.



Finalmente, partiendo del hipotético que se agote la elección y posesión del Secretario General de Organismo de Control de esa Corporación (asunto que en este momento es imposible por las fechas establecidas en el cronograma), si el demandante estima que dicha elección está viciada de legalidad podrá acudir, inclusive, ante el juez natural del asunto para revertir esa eventual situación, lo que demuestra que finalmente no es una situación irremediable (Al respecto, debe recordarse el contenido del art. 86 superior y del art. 139 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por RAUL ENRIQUE DANGOND CONTRERAS contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: VINCULAR a la MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE BOGOTÁ; A LOS ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL DEL CONCEJO DISTRITAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ; A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE SUBSECRETARIOS DE DESPACHO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.; AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL y a la PROCURADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ-ASUNTOS ELECTORALES.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda de tutela a la accionada y vinculadas, para que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se refieran a los argumentos de hecho y derecho, aportando las pruebas que pretendan hacer valer e indicado cualquier información relevante.

CUARTO: ORDENARLE a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y AL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. que, en el término de (12) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen la publicación de este proveído en la página web de cada una de sus entidades y/o en el espacio virtual habilitado para comunicar información relacionada al desarrollo de la convocatoria aperturada mediante la Resolución. No. 0010 de 2024.

De igual manera, en el mismo plazo, deberán informar al Juzgado, datos a efectos de notificar esta providencia a los aspirantes a los cargos de: SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL Y DE SUBSECRETARIOS DE DESPACHO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.; una vez recibidos, por la Secretaría del Juzgado que se surtan las notificaciones de rigor.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE al accionante que este despacho judicial ha asumido el conocimiento de la acción de tutela por él promovida.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

JOSE ÁNDERON BELTRÁN TÉLLEZ

JUEZ